

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **JUAN NEPOMUCENO VELASQUEZ RODRIGUEZ**  
Demandado: **EUGENIO DIAZ ARDILA Y OLGA GOMEZ ORTEGA**  
Asunto: Terminación del proceso por Pago  
Radicación: No.2023-00063.-

**INTERLOCUTORIO No. 0343**

Las diligencias al Despacho, para resolver diferentes memoriales de las partes, en correo del 27 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante allega trazabilidad de la notificación personal a los demandados a través de la empresa de mensajería 472, la cual hace de manera física, recibida el 24 de marzo de 2023.

El 29 de marzo el Dr. Elkin Mauricio Diaz Contreras, allega memoriales interponiendo recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, y poder otorgado por los demandados, el 30 de marzo allega memorial solicitando se tenga por notificados por conducta concluyente a los demandados y no se tenga en cuenta el correo del recurso de reposición.

Mediante correo del 16 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. Seguidamente envía nuevo correo solicitando no tener en cuenta la petición anterior por cuanto no ha sido cancelada en su totalidad la obligación.

El mismo 16 de mayo de 2023 los demandados Eugenio Diaz Ardila y Olga Gomez Ortega, allegan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y anexan documento suscrito por el apoderado de la parte demandante y los demandados y recibo de caja por \$214.5000.000,00.

En correo del 18 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, como quiera que las partes fueron notificadas el 24 de marzo de 2023, dejando vencer en silencio los términos para pagar y excepcionar.

El Despacho, tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados, teniendo en cuenta que el apoderado ejecutante solo realizo la notificación personal de manera física, faltando hacer la notificación por aviso, como quiera que tomo la vía física y no electrónica para hacer la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022, recordando que no hay notificación mixta o hibrida, en consecuencia, se reconocerá personería adjetiva al apoderado de los demandados.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso, el Despacho terminara el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la parte demandada allega el mismo documento suscrito entre el apoderado de la parte demandante y los demandados, allegado en el primer correo enviando por el Dr. Jose Hernán Cuellar el 16 de mayo de 2023 y que después solicito no tener en cuenta, dándole total credibilidad a la transacción realizada por las partes, al estar firmado entre ellas y allegado tanto por el apoderado de la parte demandante, como por los demandados. Igualmente, el Despacho se abstendrá de compulsar copias a la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial, por no haber acreditación de lo manifestado por los demandantes en su escrito.

En consecuencia de los anterior, no es procedente proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se surtió la notificación, conforme lo indica el ejecutante y que ya se advirtió la falta de notificación, en líneas precedentes y segundo, por el documento allegado y suscrito por las partes donde se solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados Eugenio Diaz Ardila y Olga Gomez Ortega, conforme a la solicitud realizada en correo del 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.117.512.508 de Florencia y Tarjeta Profesional de abogado No. 297.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados Eugenio Diaz Ardila y Olga Gomez Ortega, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN NEPOMUCENO VELASQUEZ contra los señores EUGENIO DIAZ ARDILA y OLGA GOMEZ ORTEGA, conforme a lo dispuesto por este proveído.

**CUARTO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7508223dd4588f6547a2d5f98d7d74158bd5247f90353bdd5b43d3bb80f26b17**

Documento generado en 25/05/2023 09:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR –Condena Administrativa-  
Demandante: **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**  
Demandado: **JULIO CÉSAR RODRIGUEZ ARIAS**  
Radicación: 2023-00153-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0342.**

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia, la cual viene por competencia del Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre si se avoca y se libra mandamiento de pago, pero se observa que este juzgado también carece de competencia en razón a la cuantía.

El Juzgado antes mencionado mediante proveído del 11 de mayo del año en curso, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó enviarlo a los Juzgados Civiles del Circuito –Reparto- para que se asumiera el conocimiento.

Sería el caso entrar a analizar la normatividad y consideraciones expuestas en el proveído emitido por el Juez Administrativo, sino fuera porque de la lectura de la demanda se observa que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, cuyo trámite corresponde al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta localidad, por disposición del artículo 17 numeral 1° del Código General del Proceso, normatividad que pasó por alto el funcionario que se declaró incompetente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

**D I S P O N E:**

**1.-** ABSTENERSE de AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por lo considerado en este proveído.

**2.-** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, contra el señor **JULIO CÉSAR RODRIGUEZ ARIAS**, por lo anotado en este auto.

**3.-** ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Florencia, Caquetá, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082af0b603ca981bee7d33412ce8d8f80fd3d1ed8e76bcd7cd250d2b9e97966**

Documento generado en 25/05/2023 09:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: **GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S. "PROSALUD S.A.S."**, representado por ROBER FERNANDO GALVES ARENAS  
ACUMULADA DTE: **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ "CORPOMÉDICA"**, representada por SONIA ARIAS LEMOS  
DEMANDADA: **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, representada por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS  
ASUNTO: Solicitud suspensión  
RADICACIÓN: No. 180013103001-**2022-00369-00**.

**INTERLOCUTORIO No. 0338.**

En escrito que antecede, el Agente Interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., debidamente posesionado, y de conformidad con la Resolución N° 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, expedida por la Superintendencia de Salud, solicita:

- "1) La suspensión del proceso de la referencia, en atención a la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa que recae sobre ASMET SALUD E.P.S S.A.S.*
- 2) El levantamiento de todas las medidas cautelares que recaigan sobre bienes o activos de ASMET SALUD E.P.S S.A.S.*
- 3) La entrega a favor de ASMET SALUD E.P.S S.A.S. de depósitos judiciales constituidos al interior del proceso de la referencia."*

Para resolver las anteriores peticiones, se hacen las presentes,

**CONSIDERACIONES:**

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N° 2023320030002798-6, fechada 11 de mayo del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7, por el término de un (1) año, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024.

En el artículo SEPTIMO de la parte resolutive de la mencionada Resolución, se designó al Agente Interventor, allegando éste la respectiva acta de posesión.

En el artículo CUARTO, numeral 1°, literal c), de la Resolución se ordenó el cumplimiento de **Medidas preventivas obligatorias**, entre ellas *"La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"*.

De los precedentes expuestos, se evidencia que el Agente Interventor está

legitimado y facultado para hacer la solicitud de suspensión presentada encontrándose a despacho para resolver.

De la lectura efectuada a la Resolución allegada solo se observa que la autorización dada al Agente Interventor es para petitionar la suspensión de procesos de Ejecución, sin que se indique sobre levantamiento de medidas cautelares ni pagos de depósitos judiciales, por tanto, se dispondrá la suspensión de los procesos de la referencia –Incluido el acumulado-, y se negarán las demás peticiones.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con la Resolución N° 2023320030002798-6, fechada 11 de mayo del 2023, y con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante **GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S. "PROSALUD S.A.S."**, representado por ROBER FERNANDO GALVES ARENAS, y demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, identificada con NIT 900.935.126-7, Radicado No. 180013103001-2022-00369-00, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, emanada de la Superintendencia de Salud, hasta el 12 de mayo de 2024. Permanezca el expediente en secretaria durante dicho termino.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del proceso Acumulado, EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ "CORPOMÉDICA"**, representada por SONIA ARIAS LEMOS, y demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, identificada con NIT 900.935.126-7, Radicado No. 180013103001-2022-00369-00, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, emanada de la Superintendencia de Salud, hasta el 12 de mayo de 2024. Permanezca el expediente en secretaria durante dicho termino.

**TERCERO: ABSTENERSE** de disponer el levantamiento de las medidas cautelaras vigentes en favor de las demandadas referidas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO anteriores, en atención a que la resolución de la Superintendencia de Salud, solo faculta al Agente Interventor a solicitar la suspensión del proceso nada más, de tal forma que no se cumplen los requisitos del art. 597 del C.G.P., y que en virtud de lo establecido en los artículos 161 y 162 del CGP., la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del presente auto, de modo que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, como en este caso, el levantamiento de las medidas solicitadas.

**CUARTO: REMITIR** el link del expediente, por Secretaría, al agente interventor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com).

**QUINTO: PONER** de presente del Agente Interventor el reporte de depósitos judiciales del proceso, si los hubiere. Ofíciesele.

**SEXTO:** Previo a resolver respecto de la solicitud de entrega de dineros, requiérase al agente interventor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, para que proceda a allegar la respectiva autorización emanada de la Superintendencia de Salud, en atención a que de la lectura de la Resolución N° 2023320030002798-6, fechada el 11 de mayo del 2023, no se observa tal facultad.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**  
Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c037b712021dc7990220429b62004b3e0fb61f48abd190fc6c2e18d526889**

Documento generado en 25/05/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>